**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y**

**DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS**

**DECRETO 341.** Se reformanlos párrafos primero y segundo, los incisos a) y b) del párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 25; se reforma la fracción IX y se adicionan las fracciones X, XI y XII al artículo 27; y se reforma la fracción ll del artículo 28, de la Ley de la Juventud del Estado de Colima.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.-** El Diputado Federico Rangel Lozano, y demás Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados del Partido Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del Trabajo, con fecha 23 de enero de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar el inciso a) del tercer párrafo y adicionar un cuarto párrafo al artículo 25; reformar la fracción IX y adicionar las fracciones de la X a XVI del artículo 27; y reformar la fracción ll del artículo 28 de la Ley de la Juventud del Estado de Colima.

**2.-** Que mediante oficio número DPL/1009/017, de fecha 23 de enero de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, nos turnaron la iniciativa antes referida, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**3.-** Es por ello que los Diputados que integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, procedemos a realizar el siguiente:

**A N Á L I S I S D E L A I N I C I A T I V A**

**I.-** La iniciativa presentada por el Diputado Federico Rangel Lozano y demás diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, dentro de su exposición de motivos que la sustentan, señalan esencialmente lo siguiente:

*“Con fecha 12 de julio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 339, por el que se crea la Ley de la Juventud del Estado de Colima.*

*A tres años de distancia de su entrada en vigor, es indispensable contar con un marco normativo adecuado que permita establecer disposiciones claras, precisas y complementarias de los conceptos tutelados por la Ley de la Juventud del Estado, a fin de llevar a cabo con mayor atingencia las tareas relativas a la planeación, organización, coordinación, promoción, fomento y desarrollo integral de la juventud colimense.*

*Se propone, en primer término, que los consejeros ciudadanos tengan una residencia efectiva en la Entidad, para lograr un mayor compromiso con las políticas en favor de la juventud colimense; y precisar que los mismos participen en el Consejo por un período de dos años, pudiendo ser reelectos por un periodo igual. Esto propiciaría una modificación al artículo 25.*

*Asimismo, se plantea que el Consejo Ciudadano de Consulta y Seguimiento de la Política Joven en el Estado, tenga una mayor participación y más atribuciones para que cumpla cabalmente en los objetivos que le señala la Ley en la materia. Para ello, se formula adicionar al artículo 27 seis facultades que tiendan a dicho objetivo. Finalmente, se sugiere clarificar en la fracción ll del artículo 28, que las convocatorias a sesiones del Consejo Ciudadano se autorizarán por el propio presidente y se tramitarán por conducto del Secretario.”*

**II.-** Los integrantes de estas Comisiones, solicitamos a la Secretaría de la Juventud del Gobierno del Estado de Colima, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción que antecede, ello mediante oficio DJ/0134/017 de fecha 20 de Febrero de 2017; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima. Al respecto la Secretaría, a través de su titular, emitió el criterio correspondiente, según consta en el oficio 199-SJ/2017, de fecha 18 de julio de 2017, mismo que señala sustancialmente lo siguiente:

*“. . . En lo referente a la iniciativa de reforma al artículo 25 inciso a) de la Ley, se adicionan dos aspectos, uno es la incorporación del enunciado “en pleno goce de sus derechos y contar con una residencia efectiva no menor de un año en el Estado”; y otro es la incorporación de un nuevo párrafo que, establece la temporalidad con que deberán participar los consejeros, así como la posibilidad de que sean reelectos.*

*Consideramos que lo referente al enunciado, “en pleno goce de sus derechos”, hace referencia al atributo más importante de las personas, nos referimos a la capacidad. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica.*

*La capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.*

*Es por lo anterior, que el enunciado “en pleno goce de sus derechos” hace una referencia a un atributo esencial de la persona, y por consiguiente, la incorporación del enunciado a la norma preestablecida, no vulnera de ninguna manera el marco jurídico en su conjunto, en ese sentido resulta positiva su incorporación.*

*Ahora bien en lo que respecta a la incorporación del enunciado “y contar con una residencia efectiva no menor de un año en el Estado”. Respecto a este, la intención del legislador queda clara en la exposición de motivos, que refiere que con la incorporación de dicho requisito, pretende lograr un mayor compromiso con las políticas a favor de la juventud colimense”.*

*En este sentido, recordaremos el objeto del Consejo Ciudadano de Consulta y Seguimiento de la Política Joven en el Estado, consagrado en el artículo 24 de la Ley, “conocer el cumplimiento dado a los programas dirigidos a la juventud”. En este sentido, adicionar el requisito de una residencia efectiva no menor de un año en el Estado, resulta positiva e incluso necesaria, puesto que el aspirante a Consejero, debe tener un panorama de cuáles son las políticas públicas en materia de juventud, como han funcionado con el paso de los años y si han impactado de manera positiva en la juventud del Estado.*

*Sin embargo, si bien es cierto que estamos de acuerdo en la incorporación de dicho requisito, resulta necesario tomar en cuenta, el ordenamiento en su conjunto y dar el orden que una norma jurídica exige, en este sentido proponemos que el enunciado “y contar con una residencia efectiva no menor de un año en el Estado” sea incorporado al inciso b) del artículo 25, ya que en dicho inciso ya se contemplaba lo referente a la residencia en el Estado, sin mencionar un tiempo mínimo de residencia.*

*Pasamos ahora a la adición del último párrafo del artículo 25, propuesta que reza en la siguiente manera: “Los Consejeros Ciudadanos participarán en el Consejo, por un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos por un periodo igual”.*

*Resulta un gran acierto la propuesta, en el sentido de acotar el tiempo en que el joven consejero fungirá como tal, toda vez que la Ley no lo establece. Por otra parte se propone establecer la figura de reelección de los consejeros, en este punto, el legislador no deja claro cuáles son sus pretensiones, puesto que la exposición de motivos no señala la finalidad de la figura de la reelección, sin embargo, consideramos dicha figura puede contribuir a establecer un sistema de incentivo y castigo a los jóvenes consejeros, en el entendido que, si ponen el cuidado y esmero apropiados en el cumplimiento de las obligaciones, podrán ser premiados con una reelección, y en caso contrario, podrán ser castigados con la elección de otro joven consejero.*

*Haciendo un análisis de la ley en vigor, y la propuesta del legislador, hemos observado que existe una grave confusión en cuanto a la utilización indiscriminada de los términos “elección” y “designación”. Para entrar en materia es necesario mencionar que, existen dos tipos de consejeros, tres consejeros forman parte de la Secretaría de la Juventud y los diez restantes pertenecen a la sociedad civil.*

*En el primer párrafo del artículo 25 de la Ley en comento, establece que “tres consejeros, serán electos de manera directa por la Secretaría, dentro del mismo personal de ésta”, en este momento queda claro que los consejeros deberán ser electos, o por lo menos, en lo que refiere a los consejeros que emanan de la Secretaría de la Juventud.*

*Las cosas comienzan a tornarse confusas cuando revisamos el apartado correspondiente a los consejeros emanados de la sociedad civil, es en el párrafo segundo del artículo 25 que establece, “los jóvenes que habrán de participar en el concurso de selección de diez miembros del Consejo Ciudadano”, la norma hasta este momento habla de un concurso de selección, sin dejar en claro cómo deberá realizarse dicho concurso.*

*Posteriormente, en el mismo artículo 25 de la Ley, establece los requisitos para los jóvenes aspirantes a consejeros, en el inciso b), establece el rango de edad de los participantes y se añade el enunciado “al día de la designación” en ese mismo orden de ideas, en el inciso f), utiliza el mismo término, “al momento de la designación”.*

*Resulta pues, por demás confuso la utilización de diversos conceptos con significación distinta, puesto que no es poca cosa la diferencia entre elección y designación. Grosso modo una designación se refiere a una decisión unilateral de voluntad en donde un sujeto determinado, inviste a otro sujeto para desempeñar un cargo, empleo o comisión. Mientras que la elección, contraria designación, es una decisión multilateral, que se realiza bajo el principio de mayoría, en donde diversos actores votan por diversas acciones o sujetos, y la opción o sujeto que tenga la mayoría de votos, se dice que resulta electa. Consideramos que para dar claridad a la norma, se debe establecer con precisión cuales consejeros deberán seleccionarse mediante designación y cuales mediante elección, en este sentido, ponemos a consideración, que los consejeros emanados de la Secretaría de la Juventud (tres en total), sean seleccionados por designación directa del Secretario de la Juventud y la selección de los consejeros restantes (diez en total) sea mediante elección, previa emisión de convocatoria.*

*Pasando ahora a la propuesta de reformar el artículo 27 de la Ley, el legislador es claro en su exposición de motivos, aludiendo que el consejo tenga una mayor participación y más atribuciones para que cumpla cabalmente con los objetivos que le señala la Ley.*

*La intención del legislador es buena, sin embargo, es necesario analizar la norma en su conjunto, y por ende, ante la propuesta de aumentar las facultades del Consejo, en necesario que estas concuerden con el objeto y naturaleza del mismo.*

*Tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley, el Consejo es un órgano de consulta, que tiene por objeto conocer el cumplimiento dado a los programas dirigidos a la juventud, opinar sobre los mismos, recabar la opinión de los ciudadanos sobre políticas públicas en materia de juventud y presentar sus resultados y opiniones al titular de la Secretaría, en su caso, las propuestas correspondientes.*

*En este sentido, las facultades del Consejo deben concordar con la naturaleza y objeto del mismo, por ello, consideramos que la propuesta del legislador en cuanto a incorporar las fracciones IX, XIV, XV y XVI a la norma preestablecida, no vulnera de ninguna manera el marco jurídico en su conjunto, en ese sentido resulta positiva su incorporación.*

*Sin embargo en cuanto a la incorporación de las fracciones X, XI, XII y XIII consideramos que no concuerda con el objetivo, toda vez que dichas fracciones pretenden incorporar funciones operativas al Consejo y no concuerdan con la naturaleza de consulta de políticas públicas del Consejo. Aunado a lo anterior, dichas funciones ya se encuentran incorporadas a las facultades de la Secretaría de la Juventud.*

*En lo referente a la propuesta de la fracción X, dicha facultad se encuentra dentro de las funciones de la Secretaría de la Juventud, en su artículo 26 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Colima (en adelante Ley Orgánica) así como en el artículo 9 fracciones III y IV de la Ley.*

*En lo referente a la propuesta de la fracción XI, dicha facultad se encuentra dentro de las funciones de la Secretaría de la Juventud en el artículo 9 fracciones III y IV de la Ley.*

*En lo referente a la propuesta de la fracción XII, dicha facultad se encuentra dentro de las funciones de la Secretaría de la Juventud en el artículo 26 fracción VI de la Ley Orgánica, así como en el artículo 9 fracción VII de la Ley.*

*En lo referente a la propuesta de la fracción XIII, dicha facultad se encuentra dentro de las funciones de la Secretaría de la Juventud en el artículo 26 fracción XIII de la Ley Orgánica, así como en las facultades de los Ayuntamientos, según el artículo 10 fracción I de la Ley.*

*Por último, en legislador propone reformar la fracción II del artículo 28 de la Ley, otorgando la facultad al Secretario de la Juventud de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, lo anterior es un gran acierto del legislador, para facilitar la operatividad de las sesiones del Consejo, por ese motivo consideramos que la incorporación de dicha reforma no vulnera de ninguna manera el marco jurídico existente, y por ende resulta positiva su incorporación. . .”*

**III.-** Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos estas Comisiones, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas *“Gral. Francisco J. Mugica”*, a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa indicada en los antecedentes del presente dictamen, las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, determinaron ser competentes para conocer y resolver sobre la misma, de conformidad a lo dispuesto por la fracción III del artículo 53 y la fracción I del artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**SEGUNDO.-** Que una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa en comento, los Diputados que integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, consideramos su viabilidad en los siguientes términos:

Es importante que las leyes promulgadas por este H. Congreso del Estado sean apegadas y actualizadas a nuestro entorno social, ya que cada vez son más los requerimientos normativos que debemos cumplir para poder ofrecer a los ciudadanos una excelente calidad de vida.

Es por ello que es de interés de las Comisiones, darle prioridad a los Colimenses para un buen desempeño como Consejeros Ciudadanos de Consulta y Seguimiento de la Política Joven en el Estado, ya que consideramos que mediante la iniciativa en estudio, se desempeñaran con más eficacia en las actividades propias del Consejo Ciudadano, mismo que tiene como objetivo evaluar la política joven que se pretenda implementar en el Estado y de tal forma dependiente de la Secretaría de la Juventud, como espacio de participación ciudadana, el cual, como órgano de consulta, tiene por objeto conocer el cumplimiento de los programas dirigidos a los jóvenes.

Por consiguiente, la importancia de dicho Consejo, que además asumen el cargo de la consulta y seguimiento de la política joven en el estado, debiendo recabar las propuestas y presentarlas al Secretario de la Juventud, para que pueda ejecutar las ideas.

En este contexto también el iniciador busca el ampliar las atribuciones del Consejo para que este aproveche aún mas su encargo como Consejo, proponiendo el iniciador establecer mecanismos de coordinación con los sectores público, social, privado, dependencias y organismos que puedan coadyuvar para un mejor diagnostico de las necesidades del sector joven.

Asimismo es importante considerar la viabilidad positiva que refiere mediante oficio, el Lic. Gamaliel Haro Osorio, respecto a la iniciativa en estudio, puesto que él mismo, señala que dicha propuesta de reforma, no vulnera de ninguna manera el marco jurídico a la Ley de la Juventud, por lo que, en ese sentido, contempla que la propuesta de reforma, resulta positiva para su incorporación dentro del marco jurídico a la Ley en comento.

**TERCERO.-** La presente iniciativa, jurídicamente es viable y aplicable, sirviendo como base para sustentar el presente documento, citar lo siguiente:

Existen diversos instrumentos legales para realizar acciones en favor de los jóvenes, en particular, destacamos la Convención iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, en la cual estipula en su artículo 21 la participación de los Jóvenes en las Políticas, el cual menciona que:

*Artículo 21. Participación de los jóvenes.*

*1. Los jóvenes tienen derecho a la participación política.*

*2. Los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.*

*3. Los Estados Parte promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.*

*4. Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.*

Nuestro país como Estado, requiere adaptarse a los estatutos internacionales y nuestro compromiso es adecuarnos y actualizarnos a dichas normas; por lo que estas Comisiones consideramos viable la propuesta del iniciador en reformar y adicionar disposiciones benéficas para un sector con tal importancia para el desarrollo de nuestro Estado, es por ello que nuestra obligación como legisladores, es brindarles las más amplias herramientas para su libre desarrollo en la política pública del Estado de Colima.

Finalmente, los diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, consideramos importante tomar en cuenta cada una de las propuestas emitidas por el Secretario de la Juventud, puesto que la multicitada Ley, es una de sus herramientas primordiales, en la que, a través de su aplicación, regula los trabajos de esta Secretaría. Asimismo con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones, consideramos realizar las adecuaciones pertinentes a la iniciativa en estudio, con el objetivo de reconocer el esfuerzo y el trabajo que ha tenido la Secretaría de la Juventud, en el desempeño de sus funciones.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

**DECRETO No. 341**

**ÚNICO.-** Se reformanlos párrafos primero y segundo, los incisos a) y b) del párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 25; se reforma la fracción IX y se adicionan las fracciones X, XI y XII al artículo 27; y se reforma la fracción ll del artículo 28, todos ellos de la Ley de la Juventud del Estado de Colima, para quedar como sigue:

**Artículo 25.-** El Consejo Ciudadano estará integrado por trece consejeros, de los cuales, tres serán designados de manera directa por el Secretario de la Juventud, dentro del mismo personal de la Secretaría, para ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Para integrar los diez consejeros restantes, la Secretaría deberá convocar a las Instituciones de educación superior, a las organizaciones juveniles vinculadas con el trabajo comunitario, político o social, así como a los sectores público y privado, para que propongan a esta a las y los jóvenes que habrán de participar en la elección de diez miembros del Consejo Ciudadano, conforme a las siguientes bases:

. . . .

a).- Ser ciudadanas o ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos;

b).- Tener de 18 a 29 años de edad al día de la elección y contar con una residencia efectiva no menor de un año en el Estado;

c) a la e). . . .

f).- No pertenecer a una organización que al momento de la elección realice un proyecto financiado por la Secretaría; y

g). . . .

Los Consejeros Ciudadanos participarán en el Consejo por un período de dos años, pudiendo ser reelectos por un período igual.

Artículo 27. . . .

I a la VIII. . . .

lX.- Promover la formulación y ejecución de programas y acciones interinstitucionales en materia de atención a la juventud;

X.- Evaluar los avances y logros de los programas y acciones orientadas al beneficio de los jóvenes;

XI.- Establecer grupos de trabajo a los que les asigne el cumplimiento de asuntos específicos; y

XIl.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales y aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 28. . . .

I. . . .

lI.- Convocar, por conducto del Secretario, a sesiones ordinarias y extraordinarias y presidir las mismas;

lll a la Vlll. . . .

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** Queda derogada toda disposición que contravenga lo dispuesto por el presente Decreto.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los siete días del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

|  |
| --- |
| **DIP. JUANA ANDRÉS RIVERA****PRESIDENTA** |
| **DIP. JOSÉ ADRIAN OROZCO NERI****SECRETARIO** | **DIP. CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS****SECRETARIO** |